

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en el Artículo 10 del Acta de la Sesión 5335-2007, celebrada el 4 de julio del 2007,

considerando que:

- a. la Ley Orgánica del Banco Central, en su artículo 88, faculta a la Institución para regular los límites de las posiciones propias que pueden asumir las entidades fiscalizadas en sus operaciones con monedas extranjeras,
- b. el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado, emitido con fundamento en el citado artículo 88, dispone:
  - i. En su artículo 4, que las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras deberán mantener al final de cada día hábil la posición autorizada en moneda extranjera entre el más y el menos ciento por ciento ( $\pm 100\%$ ) y además, que la entidad podrá variarla diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un  $+1\%$  o hasta un  $-1\%$ , ambos indicadores con respecto al valor del patrimonio total de la entidad expresado en dólares más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central de Costa Rica.
  - ii. En su artículo 17, que las empresas que negocien moneda extranjera bajo la figura de Casa de Cambio deberán mantener al final de cada día hábil la posición autorizada en moneda extranjera entre el más y el menos ciento por ciento ( $\pm 100\%$ ) y además, que la entidad podrá variarla diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un  $+1\%$  o hasta un  $-1\%$ , ambos indicadores con respecto al monto que resulte mayor entre el patrimonio total más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central o el de la garantía rendida ante el Banco Central, expresados en dólares de los Estados Unidos de América.
  - iii. Además ambos artículos establecen que, tanto los límites entre los que podrá situarse la razón de la posición propia como la variación diaria máxima permitida, podrán ser modificados por acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central y entrarán en vigencia en el plazo que ésta establezca,
- c. una mayor libertad en la acumulación o desacumulación diaria de moneda extranjera por parte de los intermediarios cambiarios es congruente con promover una mayor

flexibilidad en la determinación del tipo de cambio,

- d. contribuir a reducir la intervención del Banco Central de Costa Rica en el mercado cambiario nacional daría más grados de libertad a la política monetaria,
- e. el país dispone de un nivel de reservas monetarias internacionales relativamente alto para preservar la estabilidad del tipo de cambio, por lo que procede reducir las limitaciones a la operativa de los intermediarios en moneda extranjera que en un principio fueron establecidas como instrumentos de control cambiario,
- f. es necesario ampliar las posibilidades de variar diariamente la posición propia autorizada en divisas para dar espacio a que los intermediarios cambiarios puedan ofrecer coberturas cambiarias, en razón de que según el Reglamento para Operaciones con Derivados Cambiarios, esas operaciones deben de estar contempladas dentro de los límites vigentes para la posición propia en moneda extranjera que señala el Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado,

resolvió:

1. Fijar que la posición propia autorizada en divisas podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias en:
  - a. Hasta un +2% o hasta un -2% del valor del patrimonio total de las entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, más recientemente reportado por esa Superintendencia al Banco Central de Costa Rica, expresado en dólares, según se define en el artículo 4 del *“Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”*.
  - b. Hasta un +2% o hasta un -2% del valor del monto que resulte mayor entre el patrimonio total más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central de Costa Rica o el de la garantía rendida ante el Banco Central de las empresas que negocian moneda extranjera bajo la figura de casa de cambio, expresados en dólares, según se define en el artículo 17 del *“Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”*.
2. Consecuente con la disposición citada en el numeral 1 anterior, se modifica el párrafo tercero de los artículos 4 y 17 del *“Reglamento para las Operaciones Cambiarias de Contado”*, aprobado por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica mediante numeral II, artículo 6, del acta de la sesión 5293-2006 celebrada el 30 de agosto del

**2006, de forma que se lean de la siguiente manera:**

**Párrafo tercero del artículo 4:**

*“La posición propia autorizada en divisas de cada entidad podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +2% o hasta un -2% del valor del Patrimonio total expresado en dólares definido en el presente artículo.”*

**Párrafo tercero del artículo 17:**

*“La posición propia autorizada en divisas de cada Casa de Cambio podrá variar diariamente por concepto de operaciones cambiarias hasta un +2% o hasta un -2% del valor del monto que resulte mayor entre el patrimonio total más reciente reportado por la SUGEF al Banco Central de Costa Rica, o el de la garantía rendida ante el Banco Central, expresados en dólares según se define en el presente artículo.”*

- 3. Los acuerdos precedentes rigen a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.**